

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase, en la órbita del Ministerio de Desarrollo Humano o el organismo que en el futuro lo reemplace, la Mesa de Diálogo Social.

**ARTÍCULO 2°.-** El objeto de la presente Ley es establecer políticas públicas y estrategias para garantizar el derecho a la alimentación, la seguridad alimentaria y nutricional de la población en situación de vulnerabilidad en contexto de crisis económica y social.

Se deberá respetar, proteger y promover un enfoque integral del derecho humano a una alimentación adecuada, dentro del marco de políticas públicas contempladas en cada Ley del Presupuesto que apruebe la Legislatura.

**ARTÍCULO 3°.-** Funciones de la Mesa de Diálogo Social. La Mesa se reunirá al menos una vez por mes y tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que se le puedan asignar:

- a) El análisis y diagnóstico de la situación alimentaria de la Provincia de Entre Ríos.
- b) La formulación de propuestas relacionadas a la implementación de políticas públicas que tengan por objeto garantizar la atención básica de la alimentación a través de la provisión de alimentos de calidad y la nutrición adecuada, priorizando la atención de la población en situación de vulnerabilidad social y en riesgo de subsistencia.
- c) Propiciar la firma de convenios de cooperación para la aplicación de la presente Ley por parte del Poder Ejecutivo.
- d) La elaboración de informes trimestrales sobre el estado de la situación alimentaria, en virtud de la información que deberá brindar el Ministerio de Desarrollo Humano y los demás integrantes de la Mesa.
- e) El control de la ejecución de las políticas alimentarias por parte de los diferentes estamentos del Estado.
- f) Propiciar junto a los pequeños productores de la agricultura familiar y organismos de competencia la producción de huertas comunitarias y elaboración de alimentos para los merenderos y comedores, y el acceso a una Canasta de Alimentos de la Economía Popular.

**ARTÍCULO 4°.-** Composición. Dicha Mesa estará integrada por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Humano;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Salud;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Económico;
- d) Un (1) representante del Consejo General de Educación;
- e) Cuatro (4) representantes del Poder Legislativo de la Provincia, uno por la fuerza política, con participación mayoritaria de la Honorable Cámara de Senadores, uno por la primera minoría de la Honorable Cámara de Senadores, uno por la fuerza política, mayoritaria de la Honorable Cámara de Diputados, y uno por la primera minoría de la misma Cámara;
- f) Un (1) representante de la Universidad Nacional de Entre Ríos;
- g) Un (1) representante de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- h) Un (1) representante de las organizaciones inscriptas en el Registro de Organizaciones Sociales de la Economía Popular creado por Ley Nacional N° 27.453;
- i) Dos (2) representante de la Mesa Contra el Hambre de Entre Ríos.

**ARTÍCULO 5°.-** Facúltase al Ministro de Desarrollo Humano o el organismo que en el futuro lo reemplace a dictar las resoluciones necesarias para la operatividad de la Mesa de Diálogo Social creada en el artículo 1°.

**ARTÍCULO 6°.-** La Mesa será presidida por la Ministra o el Ministro de Desarrollo Humano y para funcionar deberán encontrarse presentes más de la mitad de sus integrantes. Los días, horario y lugar de reunión serán acordados en la primera reunión de la MESA, no dependiendo de la convocatoria de la presidencia para que las reuniones se lleven a cabo.

**ARTÍCULO 7°.-** La Mesa podrá convocar a los Municipios, Comunas y Juntas de Gobierno a participar de sus reuniones para atender de manera particular la situación en las distintas localidades y promoverá la creación de instancias departamentales y locales de la Mesa con una conformación que respete la representación prevista en el Artículo 3° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8°.-** Se invita a los Municipios y Comunas a adherir a la presente Ley y a conformar las Mesas Locales de Diálogo Social, sin perjuicio de otras instancias de participación que funciones en sus territorios.

**ARTÍCULO 9°.-** La presente Ley será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días desde su promulgación, en todo aquello que no fuera de aplicación inmediata.

**ARTÍCULO 10°.-** Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 23 de diciembre de 2025**

**Gustavo René HEIN**  
Presidente H. C. de Diputados

**Dr. Rafael CAVAGNA**  
Vicepresidente 1° H. C. de Senadores

**Julia GARIONI ORSUZA**  
Secretaria H. C. de Diputados

**Dr. Sergio Gustavo AVERO**  
Secretario H. C. de Senadores

**ES COPIA AUTÉNTICA**